

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE LA FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNITAT VALENCIANA (INCLIVA)

Expediente: Convocatoria 67/2026

Objeto: Nulidad del procedimiento selectivo correspondiente y medidas a adoptar

Don Vicente de Juan Martin, en nombre y representación de la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, en adelante INCLIVA, con domicilio social en Av. Menéndez Pelayo, 4 accesorio 46010 Valencia y CIF G96886080, representada por en calidad de Director Gerente, en uso de sus facultades estatutarias según nombramiento realizado por el Patronato mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2024 y poderes otorgados según consta en escritura pública de fecha 7 de agosto de 2025 otorgada ante D. Francisco Sapena. Notario de Ilustre Colegio de Valencia, número de Protocolo 1043/25 por medio de la presente manifiesta

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 29 de julio de 2026, esta Dirección Gerencia acordó la suspensión cautelar de la eficacia de la Resolución definitiva correspondiente a la Convocatoria 67/2026 para la contratación de un/a Técnico/a de Investigación (T3). Nivel 1 (17T). Técnico/a Superior de Bioestadística, así como de cualquier actuación dirigida a la formalización del contrato derivado de dicho procedimiento, ante la existencia de indicios que podían comprometer la regularidad del proceso selectivo.

En la misma resolución se acordó la constitución de una Comisión de Investigación, integrada por la Secretaria General de la Fundación, una persona designada por la Conselleria de Sanidad y un experto independiente en Derecho Laboral, con el objeto de esclarecer los hechos, analizar la regularidad del procedimiento y formular las recomendaciones que estimara procedentes.

Segundo.

La Comisión de Investigación ha desarrollado las actuaciones que le fueron encomendadas mediante el examen íntegro del expediente administrativo, las actas del Órgano Técnico de Selección, la documentación presentada por los aspirantes, las publicaciones efectuadas en la página web institucional, la correspondencia electrónica obrante en el expediente y cuantos documentos resultaban relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Tercero.

Con fecha 11 de agosto de 2026 la Comisión emitió informe final, aprobado por unanimidad, del que resultan acreditadas, entre otras, las siguientes circunstancias:

- la atribución inicial de una puntuación superior al máximo previsto en las bases de la convocatoria;
- la posterior revisión de dicha puntuación tras la presentación de un escrito fuera del plazo de alegaciones;
- la modificación simultánea de la puntuación correspondiente a la entrevista personal sin motivación individualizada;
- la coexistencia de distintas versiones documentales de las puntuaciones finales;
- la inexistencia de una motivación suficiente respecto de la valoración de determinadas titulaciones universitarias consideradas equivalentes a las expresamente previstas en las bases;
- la ausencia de criterios objetivos previamente establecidos para determinar dichas equivalencias;
- y la imposibilidad de reconstruir con certeza el iter seguido por el Órgano Técnico de Selección hasta alcanzar la resolución definitiva del procedimiento.

Cuarto.

La Comisión concluye expresamente que, aún cuando no existe prueba suficiente para afirmar la existencia de actuaciones arbitrarias, manipulación deliberada del procedimiento o desviación de poder dirigida a favorecer a una candidatura concreta, las incidencias detectadas afectan a la fiabilidad, regularidad, trazabilidad documental y transparencia del procedimiento selectivo, recomendando que el órgano competente valore la anulación íntegra del procedimiento y la incoación de un expediente informativo para esclarecer las causas que dieron lugar a las irregularidades detectadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia.

Corresponde a la Dirección Gerencia adoptar la presente resolución conforme a las facultades de dirección y gestión atribuidas por los Estatutos de la Fundación y por la normativa reguladora de la entidad, siendo el órgano competente para garantizar la legalidad de los procedimientos de selección de personal desarrollados por la Fundación.

Segundo. Principios constitucionales aplicables.

Los procesos selectivos desarrollados por las entidades integrantes del sector público deben respetar en todo momento los principios de igualdad, mérito, capacidad, objetividad, publicidad, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 9.3, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española y desarrollados por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Estos principios constituyen garantías esenciales del derecho de acceso al empleo público y vinculan tanto a la Fundación como entidad del sector público de la GVA, como a los órganos de selección y a todos los participantes en el procedimiento.

Tercero. Vinculación a las bases de la convocatoria.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que las bases de una convocatoria constituyen la ley del concurso, vinculando por igual a la entidad convocante, al órgano técnico de selección y a todas las personas aspirantes.

Su incumplimiento únicamente puede corregirse mediante los procedimientos legalmente previstos y con pleno respeto a las garantías procedimentales, la motivación suficiente y la tutela de los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Cuarto. Deber de motivación y control de la discrecionalidad técnica.

La discrecionalidad técnica reconocida a los órganos de selección no excluye el deber de motivar adecuadamente las decisiones adoptadas, especialmente cuando se modifican puntuaciones ya publicadas o se alteran valoraciones previamente efectuadas.

La motivación constituye un requisito esencial para garantizar la transparencia, permitir el control jurisdiccional de la actuación administrativa y salvaguardar el derecho de defensa de las personas participantes.

Quinto. Valoración jurídica del procedimiento.

A la vista del informe emitido por la Comisión de Investigación, esta Dirección Gerencia considera acreditado que las incidencias detectadas no constituyen un mero error material aislado susceptible de corrección puntual, sino una acumulación de irregularidades objetivas que afectan a distintas fases del procedimiento selectivo y comprometen su regularidad global.

En particular, concurren simultáneamente:

- una incorrecta aplicación inicial de las bases de la convocatoria;
- la revisión de una fase ya concluida tras la recepción de un escrito extemporáneo;
- la modificación simultánea de la puntuación de la entrevista sin motivación suficiente;
- la existencia de versiones documentales contradictorias;
- la ausencia de criterios objetivos documentados respecto de la valoración de determinadas titulaciones académicas;
- y la imposibilidad de reconstruir con certeza el proceso de formación de la voluntad del Órgano Técnico de Selección.

Estas circunstancias impiden verificar que el procedimiento se haya desarrollado con el grado de objetividad, transparencia y seguridad jurídica exigible a todo proceso de selección de personal del sector público.

Sexto. Juicio de proporcionalidad.

La decisión de dejar sin efecto íntegramente el procedimiento selectivo responde al principio de proporcionalidad que debe presidir toda actuación pública.

A estos efectos, esta Dirección Gerencia ha valorado expresamente las distintas alternativas posibles.

En particular, se ha considerado la posibilidad de limitar la actuación a la mera corrección de la puntuación indebidamente otorgada en el apartado relativo a las comunicaciones científicas.

Sin embargo, dicha solución no resulta suficiente para restaurar plenamente los principios de igualdad, mérito, capacidad, objetividad y seguridad jurídica, por cuanto las incidencias detectadas no se limitan a una única puntuación, sino que afectan a distintas fases del procedimiento y generan una incertidumbre objetiva sobre la regularidad del proceso en su conjunto.

La modificación simultánea de la puntuación de la entrevista, la coexistencia de distintas versiones documentales, la revisión de una resolución firme tras un escrito extemporáneo y la ausencia de criterios objetivos documentados respecto de la equivalencia de determinadas titulaciones impiden considerar que la mera corrección de un mérito concreto permita restablecer plenamente la confianza en el procedimiento.

Asimismo, la falta de motivación suficiente de las rectificaciones efectuadas imposibilita verificar que las modificaciones respondieran exclusivamente a la subsanación de un error material y no a una nueva valoración técnica.

Por ello, la anulación íntegra del procedimiento constituye la medida:

- **idónea**, porque permite restablecer plenamente los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público;
- **necesaria**, porque no existe otra medida menos gravosa que elimine todas las incertidumbres detectadas;
- **y proporcionada en sentido estricto**, porque el perjuicio derivado de repetir el procedimiento resulta inferior al que supondría mantener un proceso cuya regularidad objetiva ha quedado comprometida y cuya validez podría generar una prolongada litigiosidad, afectando tanto a los derechos de las personas aspirantes como al interés público en la correcta selección del personal.

Debe precisarse que la presente resolución no implica pronunciamiento alguno sobre la existencia de responsabilidad disciplinaria, civil o penal de ninguna persona, ni cuestiona la capacidad profesional de las personas aspirantes, limitándose exclusivamente a preservar la integridad del procedimiento selectivo y los principios constitucionales que lo inspiran.

Séptimo. Interés público.

La actuación de la Fundación debe inspirarse en los principios de buena administración, transparencia, integridad institucional y confianza legítima.

Cuando existan dudas objetivas acerca de la regularidad de un procedimiento de selección de personal, el interés público exige adoptar las medidas necesarias para restablecer plenamente la confianza en la actuación administrativa, garantizando que todas las personas aspirantes concurren en condiciones de absoluta igualdad.

La repetición del procedimiento mediante un nuevo Órgano Técnico de Selección constituye, por tanto, la medida que mejor satisface el interés general y preserva la imagen de imparcialidad y objetividad que debe presidir la actuación de una fundación integrante del sector público.

PARTE DISPOSITIVA

Primero. Declarar la nulidad de todas las actuaciones integrantes del procedimiento selectivo correspondiente a la Convocatoria 67/2026 para la contratación de un/a Técnico/a de Investigación (T3). Nivel 1 (17T). Técnico/a Superior de Bioestadística, al apreciarse que las irregularidades constatadas afectan a la regularidad, fiabilidad y transparencia del procedimiento en su conjunto, dejando sin efecto la resolución definitiva y cuantos actos traigan causa de la misma.

Segundo. Acordar la convocatoria de un nuevo proceso selectivo para la cobertura de la plaza objeto de la convocatoria anulada, que deberá ajustarse estrictamente a las bases que se aprueben y garantizar plenamente los principios de igualdad, mérito, capacidad, objetividad y transparencia.

Tercero. Disponer que el nuevo procedimiento sea tramitado por un Órgano Técnico de Selección íntegramente distinto del que intervino en la convocatoria ahora anulada, con el fin de reforzar las garantías de imparcialidad, objetividad e independencia del proceso.

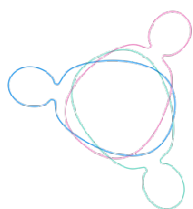
Cuarto. Incoar un expediente informativo destinado a esclarecer las causas que dieron lugar a las incidencias detectadas durante el procedimiento selectivo, identificar, en su caso, las deficiencias organizativas o de funcionamiento que las propiciaron y determinar la eventual existencia de responsabilidades, con pleno respeto a los principios de contradicción, audiencia, presunción de inocencia y demás garantías procedimentales.

Quinto. Instar a la Secretaría General de la Fundación para que, en colaboración con la Unidad de Recursos Humanos, proceda a la revisión integral del procedimiento interno de selección de personal y eleve a esta Dirección Gerencia, en el plazo máximo de tres meses, una propuesta de modificación que incorpore las medidas necesarias para reforzar la seguridad jurídica, la trazabilidad documental, la motivación de las decisiones de los órganos de selección, la objetividad en la valoración de méritos y la transparencia de los procesos selectivos, tomando en consideración las recomendaciones formuladas por la Comisión de Investigación.

Sexto. Notificar la presente resolución a todas las personas participantes en la Convocatoria 67/2026.

Séptimo. Publicar la presente resolución en la página web institucional de la Fundación, garantizando en todo caso el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Octavo. La presente resolución surtirá efectos desde la fecha de su firma.



INCLIVA | VLC
Instituto de Investigación Sanitaria

En Valencia, a fecha de firma electrónica

**VICENTE|DE
JUAN|MARTIN**

Firmado digitalmente por
VICENTE|DE JUAN|MARTIN
Fecha: 2026.09.11 08:19:06
+02'00'

EL DIRECTOR GERENTE
Fdo.: D. Vicente de Juan Martín